

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JULIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

58/2022	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 22 RESUELTA
167/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 QUÁTER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	23 A 24 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JULIO DE 2024.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

**SEÑORA MINISTRA Y SEÑORES
MINISTROS:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL VEINTIUNO)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES: Señoras y señores Ministros, en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministro decano voy a asumir provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal a la sesión que se celebra el día de hoy y que se convocó ayer. Se abre la sesión. Adelante, señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente en funciones. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada el lunes ocho de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay observaciones, señoras y señores Ministros, pregunto si se aprueba el acta en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente en funciones. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REFERIDO DECRETO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los capítulos de competencia, precisión de las normas, actos y omisiones reclamadas, la existencia del acto impugnado, la oportunidad, la legitimación activa y la legitimación pasiva. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay observaciones, pregunto: ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN CONSECUENCIA.

Tiene la palabra el señor Ministro ponente, el señor Ministro don Juan Luis González Alcántara Carrancá, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Presidente. Causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto califica como infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado de Sinaloa. Por un lado, no es cierto que el Municipio de Culiacán no cuente con un interés legítimo para la presentación de la controversia constitucional ante el argumento de que el artículo 50 del decreto impugnado no afecta su esfera de competencia, sino la de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

Se observa que sí existe un principio de agravio suficiente, puesto que el municipio actor reclama en su demanda que la norma impugnada contraviene en su perjuicio los principios de libre administración hacendaria y de reserva de fuente de

ingresos municipales, ambos previstos en la Constitución Federal. Resulta relevante también señalar que la junta de alcantarillado es un organismo público descentralizado que, aunque cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, pertenece a la administración pública del Municipio de Culiacán; así, pues, el municipio es quien puede controvertir los actos que considere vulneran su esfera de competencia, aunque estén dirigidos a uno de los organismos descentralizados.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que el Congreso local señaló que el artículo segundo transitorio no afecta la esfera competencial de la parte accionante, dado que el artículo 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal consiste en una norma programática que encuentra su cumplimiento en el precepto transitorio reclamado, se propone desestimarlos; esto, pues su análisis correspondería, en todo caso, al estudio del fondo del asunto.

Finalmente, se señala que no pasa desapercibido que ya ha transcurrido el plazo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto para que los ayuntamientos propusieran al Congreso del Estado de Sinaloa sus iniciativas respectivas, que contengan las tarifas y cuotas especiales aprobadas en el decreto; sin embargo, dicho precepto normativo no ha cesado en sus efectos, por lo que es susceptible de ser estudiado por este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores

Ministros, con esta parte que se refiere a las causas de improcedencia. Señora Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado, estoy a favor de declarar infundada la causa de improcedencia invocada por el Congreso del Estado de Sinaloa; sin embargo, me separo de las consideraciones en los párrafos 55 a 56 del proyecto, ya que (desde mi punto de vista) no es necesario exponer las razones por las que este asunto no es improcedente respecto de los artículos transitorios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más, señoras y señores Ministros? Pero, en resumen, ¿está usted de acuerdo con el planteamiento general?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. Entonces, pregunto si en votación económica se aprueba con las observaciones de la señora Ministra Ortiz (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO.

Y continuamos con el fondo del asunto, señor Ministro Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministro Presidente. La materia de esta controversia constitucional es la reforma al artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, mediante la cual el Congreso de la entidad federativa concedió tarifas y cuotas especiales o diferenciadas de 50% (cincuenta por ciento) a pensionados o jubilados, así como a las personas adultas mayores o personas con discapacidad que sean usuarias del servicio doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos.

En su primer concepto de invalidez, el Municipio de Culiacán considera que dicha norma, de carácter estatal, es contraria a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. El proyecto propone calificar el argumento como esencialmente fundado. Como parámetro de regularidad, se refiere a que, de este concepto constitucional, se desprende tanto el principio de la libre administración de la hacienda municipal como el principio de reserva de fuente de ingresos municipales. El primero asegura a los municipios la posibilidad de manejar, de aplicar y de priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. El segundo asegura que los municipios tendrán ciertas fuentes de ingresos para poder atender el cumplimiento de sus necesidades y de todas sus responsabilidades públicas.

De forma destacada y tal como lo advierte el municipio actor, dicho artículo constitucional prohíbe expresamente a las leyes

federales y estatales establecer exenciones a las contribuciones que, constitucionalmente, se establecen como ingresos exclusivos de los municipios, incluyendo la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas a residuales. Además, la exención prevista en dicha disposición para los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios no aplican para la prestación de servicios. En este respecto, sirven de apoyo las sentencias recaídas en las controversias constitucionales 316/2019, 16/2000 y 88/2022.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa puede advertirse que, en efecto, mediante esta legislación de carácter estatal se establece la aplicación de tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del 50% (cincuenta por ciento) de los servicios que prestan las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado para determinadas personas. A su vez, el párrafo tercero establece que los ayuntamientos serán los encargados de definir los requisitos para que las personas beneficiadas acrediten que se encuentran en el supuesto de las referidas tarifas o cuotas especiales y que estos no deberán de ser ni onerosos, ni dilatorios. El proyecto considera que estas disposiciones, al establecer tarifas y al establecer cuotas especiales o diferenciadas en una ley de orden estatal, sí contravienen la prohibición que establece exenciones o subsidios del artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, se propone (respetuosamente) declarar su invalidez.

No pasa desapercibido que la norma impugnada se refiere a tarifas y cuotas especiales o diferenciadas y no a exenciones o subsidios; sin embargo, tal como lo señaló este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 82/2022, lo relevante de la prohibición constitucional referida no es la forma en que la norma impugnada denomine la figura, sino si la norma establece una figura sustractiva por medio de la cual se deje de pagar, total o parcialmente, una contribución cuya fuente se encuentra reservada a los municipios por la propia Constitución.

Asimismo, se declara la invalidez del segundo y tercero artículos transitorios, puesto que forman parte del mismo sistema normativo, al ordenarles a los ayuntamientos a proponer iniciativas relativas al cobro de cuotas y tarifas especiales, pero adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad, además de que guarda una relación de dependencia con el artículo 50 involucrado.

Finalmente, me gustaría enfatizar que, de acuerdo con la resolución propuesta, no resulta inconstitucional dar apoyos para grupos vulnerables, como son las personas adultas mayores o todas las personas con discapacidades para el pago de agua potable y alcantarillado, simplemente lo que se establece es que, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Sinaloa no puede dar estos apoyos mediante subsidios o exenciones

al pago de dichas contribuciones, pues esto va en contra del principio de libre administración de la hacienda municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales, en el entendido de que el costo de la medida es cubierto directamente por el municipio en perjuicio de su hacienda. Es solo por esta razón que el artículo impugnado es inconstitucional; sin embargo, esta Suprema Corte no desconoce que existen otros mecanismos mediante los cuales el Congreso de Sinaloa puede proporcionar apoyos para el pago de los servicios de agua y drenaje, tal como sería una transferencia directa con el objeto de beneficiar a personas pensionadas o jubiladas, así como a personas adultas mayores o personas con discapacidad, pero sin afectar la hacienda municipal en contravención con lo establecido en la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro decano. Efectivamente, como lo ha mencionado en la exposición que ha hecho el señor Ministro ponente en este último apartado, al igual que he expresado en los asuntos similares a este en sesiones anteriores, por atendible y hasta justificado que pudiera resultar la reducción mediante cuotas especiales en el pago del servicio de agua para determinadas personas o grupos vulnerables, lo que importa destacar es, única y exclusivamente, que esta Suprema Corte se atiene al Texto Constitucional, que impide de manera genérica que las leyes de la Federación y de los Estados limiten el ingreso de

los municipios, quienes tienen el absoluto derecho de administrar su hacienda pública y, en este caso, se evidencia que, en franca contravención al texto expreso de la Constitución, se expidió una norma que concluye con ello.

Evidentemente, será la sensibilidad que corresponda al propio municipio quien, por no tener esa prohibición, pueda acogerse de este tipo de beneficios y entregarlos a quienes más lo necesiten, de ahí que (insisto, como lo he venido haciendo en asuntos similares) no es que esta Corte quite ese beneficio a quien (ya) lo ha recibido, sino simplemente describe por qué la legislatura estatal no tiene la posibilidad de hacerlo, lo cual se repite para cualquier caso similar, independientemente de que la orientación sea buena o no lo sea; por ello, es que hago esta acotación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo (respetuosamente) no comparto la declaración de invalidez, que esencialmente la norma establece que se aplicará una reducción del 50% (cincuenta por ciento) a las tarifas por suministro de agua potable en favor de las personas pensionadas, las personas mayores o con alguna discapacidad, siempre que se trate del servicio para uso doméstico y tengan un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos, encomendándose a los ayuntamientos prever los requisitos para acceder a este

beneficio, los cuales no deberán ser onerosos o dilatorios, según precisa la propia disposición, pues, tal como lo sostuve en mi voto particular expresado en la diversa controversia 82/2022 fallada el dos de febrero de dos mil veintitrés, en la que se apoya el proyecto, considero que este tipo de medidas legislativas en favor de grupos poblacionales deben analizarse a través de un examen de razonabilidad, el cual se determine si se encuentra constitucionalmente justificado que grupos en una situación de desventaja merezcan o no contar con apoyos económicos para ejercer su derecho humano de acceso al agua.

Debemos tomar en cuenta que el régimen municipal de libre disposición hacendaria y de reserva de fuentes de sus ingresos está previsto, constitucionalmente, desde el año de mil novecientos ochenta y tres y que el ocho de febrero de dos mil doce se publicó la adición de un párrafo al artículo 4º constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; disposición que considero no podemos soslayar porque (para mí) el derecho humano de acceso al agua tiene un papel no solo relevante, sino decisivo en la calidad de vida de las personas que han cumplido su ciclo laboral e inclina la balanza en favor de la protección de las personas pensionadas, las adultas mayores o con alguna discapacidad a través de medidas tributarias, como las reclamadas.

Este Tribunal Pleno, apenas el veinticuatro de junio pasado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 180/2023 bajo la

ponencia del Ministro Aguilar, determinó, por mayoría de diez votos, lo siguiente. Para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social, se ubican ciertas actitudes y estructuras del entorno que lo rodea, esto es, que los obstáculos o las limitaciones a los que se enfrenta una persona con discapacidad son causados por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional.

A partir de lo anterior, me parece que no podemos, simplemente, resolver que los ingresos municipales son intocables, a pesar de que advertimos que las normas reclamadas tienen como uno de los objetivos remover, en una parte, el obstáculo que representa para las personas con alguna discapacidad pagar el agua potable para uso doméstico con los mismos costos que tienen para los demás contribuyentes, pues disminuir a la mitad de ese servicio representa un ajuste razonable que les permitirá optimizar sus recursos personales y desarrollarse de mejor forma, que fue precisamente la finalidad que tanto enaltecimos y acabamos de establecer el mes pasado con un criterio que debe guiar la actuación de toda sociedad y, sobre todo, la de sus autoridades.

También debo señalar que, actualmente, no podemos sostener que las controversias constitucionales giren exclusivamente en tornos de conflictos de naturaleza estrictamente competencial, pues a partir de la Constitución en el año dos mil veintiuno se nos permite examinar cualquier

violación a su contenido. Finalmente, también esta propuesta, este criterio que estoy planteando se apoya en el proyecto, en la controversia que se falló, en la 82/2022, en la que se sustentó que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo de la persona mayor que brinda la sociedad en su conjunto. También señala que la persona mayor debe contar con los servicios públicos básicos. De esta norma, extraigo que resulta válido que, conforme el principio de justicia tributaria, de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, resulta válido que se aplique un tratamiento fiscal diferenciado cuando se trata de personas que se encuentran en una situación de desventaja por razón de haber concluido su vida laboral, de edad o de alguna discapacidad e, inclusive, se da el caso frecuente de las tres condiciones en forma simultánea. Por lo anterior, estaría (yo) en contra del proyecto y, en su caso, elaboraría un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra Esquivel. Señora Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Estoy en contra del proyecto porque propone declarar la invalidez parcial del artículo 50 de la ley de agua local, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto 74, que regulan tarifas y cuotas

especiales o diferenciadas por el servicio de agua potable en favor de personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y personas con discapacidad; pues, contrario a lo que se afirma, no se encuentran dentro de las restricciones del artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La norma constitucional referida prohíbe que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones municipales, es decir, se trata de una limitación específicamente acotada a las dos figuras referidas, que no podría extenderse por interpretación a cualquier beneficio fiscal; sin embargo, el proyecto interpreta que dicha disposición sí prohíbe cualquier figura por medio de la cual se deje de pagar total o parcialmente la obligación tributaria de una contribución municipal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece qué debe entenderse por exención, pero se puede utilizar como referencia lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, el cual describe, en su artículo 5o.-A, párrafo quinto, que los beneficios fiscales se pueden alcanzar a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una garantía o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen, entre otros.

En este sentido, la exención es una de las figuras por medio de las cuales se alcanzan beneficios fiscales, pero no es la única ni engloba cualquier disposición por medio de la cual se

deje de pagar, total o parcialmente, la obligación tributaria, como sostiene el proyecto.

Por otro lado, el artículo 2, fracción LVIII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa define a los subsidios como las asignaciones de recursos, previstas en el presupuesto de egresos del Estado, que se otorgan a través de dependencias y entidades estatales y municipales para fomentar actividades sociales o económicas prioritarias de interés general. En este caso, la norma impugnada no establece una exención al subsidio, sino una tarifa diferenciada o especial para personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y personas con discapacidad con un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos, que si bien puede considerarse un beneficio fiscal, no existe fundamento para considerar que se trata de una exención o un subsidio.

Por tanto, se concluye o podríamos concluir que la norma impugnada no transgrede el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, debe tomarse en cuenta que la medida ya se encontraba vigente sin que hubiera sido impugnada por el municipio actor en favor de personas jubiladas o pensionadas, de manera que el proyecto transgrede o transgrediría el principio de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos, pues de lo único que trata la reforma impugnada es de extender este beneficio a un grupo de personas que también se encuentra en situación de

vulnerabilidad, que son las personas adultas mayores o con discapacidad.

Finalmente, se debe considerar que la medida impugnada es acorde con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trata de adecuar la contribución municipal a la capacidad económica de estos grupos en situación de vulnerabilidad, que debe ser gravada en forma diferenciada para que su aportación sea justa y adecuada a sus ingresos. Es cuanto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Si no hay más observaciones, yo lo único que quiero señalar es que me aparto de los párrafos 74 a 76, en cuanto a que se refiere a una circunstancia que creo que no es la que está exactamente aplicable al caso y, simplemente, pido que se haga una anotación de que me aparto de estos párrafos, pero estoy a favor del proyecto. Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto y sus precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES

AGUILAR MORALES: También en los mismos términos, de acuerdo con el proyecto y los precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de los párrafos indicados; con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. **TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN QUE SE HACE COMO ACTOR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE LA LEGISLATURA ESTATAL, SE HA ACORDADO QUE LOS SEIS VOTOS SON SUFICIENTES PARA APROBAR LA PROPUESTA DE INVALIDEZ.**

Estamos, entonces, en el capítulo de efectos. ¿Señor Ministro ponente, tiene alguna observación?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

No, en este apartado se precisa que la declaratoria de invalidez y que surtirá los efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. ¿Alguna observación respecto de los efectos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Mande usted?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra. Por haber estado en contra, estoy en contra de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome votación, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES: QUEDAN APROBADOS, porque yo también estoy de acuerdo con los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más una consulta al Ministro ponente: si la sentencia únicamente surte efectos entre las partes.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, así es, ¿verdad? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En este tipo de asuntos y, por eso, la votación que se requiere no es la calificada de ocho votos, sino basta con seis votos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es entre partes (digamos): demandado y demandante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perfecto, muy bien. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Los resolutivos, señor secretario. Ministro Pérez Dayán (perdón).

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro. El punto 94 del proyecto dice que, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, esta resolución surtirá efectos entre las partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los resolutivos en los términos de los que se dio lectura con la precisión respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ESTÁN APROBADOS, ENTONCES, LOS RESOLUTIVOS QUE SON CONGRUENTES CON LAS VOTACIONES MAYORITARIAS.

¿Están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, y agradezco al señor Ministro Pérez Dayán la aclaración que señaló.

EN CONSECUENCIA, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO DE MANERA DEFINITIVA.

Continuamos con el siguiente asunto. Denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 167/2022, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 QUÁTER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 QUATER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. LA DECLATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A LOS SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Quiero hacer este comentario, señoras y señores Ministros. Como ustedes ven, tenemos un quórum de ocho Ministros. En este tipo de asuntos, se requiere una votación suficiente de ocho para poder aprobar una invalidez.

Por lo que comentamos brevemente y de manera muy genérica antes de iniciar la sesión pública, es muy probable que no alcancemos los ocho votos suficientes, de tal manera que vamos a esperar a los señores Ministros, que no están asistiendo el día de hoy, para que el día jueves veamos el asunto ya en su integridad y con la posibilidad de encontrar la votación suficiente.

Por lo tanto, voy a levantar la sesión y los convoco a ustedes, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión ordinaria que tendrá el próximo jueves en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)